



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05917-2015-PA/TC

PIURA

IRMA IDALIA ORTEGA DE ALBÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por los sucesores procesales de doña Irma Idalia Ortega de Albán contra la resolución de fojas 123, de fecha 27 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de mayo de 2015, la actora, por derecho propio y en representación de la sucesión de don José Luis Eduardo Albán Valdivieso, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura, con emplazamiento de su procurador público. Solicita que se ordene a la municipalidad demandada pagar a su favor la suma de \$ 1 261 081.90 o su equivalente en moneda nacional, por concepto del valor comercial actual del terreno expropiado, y \$ 200 000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, por la vulneración de su derecho de propiedad durante más de 25 años, debido a la confiscación de 9 700.63 m² de su predio, exfundo La Unión, más los intereses legales correspondientes.
2. La recurrente alega que mediante Resolución Municipal 144-88-C/CPP, del 1 de diciembre de 1988, la municipalidad emplazada autorizó y ejecutó la expropiación del terreno que ostenta en propiedad con su difunto esposo don Luis Eduardo Albán Valdivieso; lo cual fue ratificado mediante Resolución Municipal 095-90-C/CPP, de fecha 29 de octubre de 1990. Aduce que dichos actos administrativos fueron realizados sin observancia de la Constitución Política de 1979, vigente al momento de los hechos, que en su artículo 125 exigía una ley autoritativa del Congreso y el previo pago de la indemnización justipreciada.
3. El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 18 de mayo de 2015, declaró improcedente la demanda por estimar que la demandante pretende que se reconozca su derecho a ser indemnizada; sin embargo, la finalidad del amparo es restituir derechos y no reconocerlos; por tanto, su pretensión no está referida al contenido constitucional del derecho a la propiedad; de allí que resulta improcedente en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05917-2015-PA/TC

PIURA

IRMA IDALIA ORTEGA DE ALBÁN

4. La Sala Superior Revisora confirmó la apelada por considerar que en un proceso de amparo no se puede evaluar la indebida aplicación del artículo 125 de la Constitución de 1979, efectuada en un proceso de expropiación concluido en 1991, con cuya sentencia las partes estuvieron conformes; máxime si la expropiación fue por necesidad pública e interés social, en mérito al artículo 4 de la Ley 24513 como se precisa en la sentencia, pues en dicha área se encuentra instalado el Asentamiento humano Seis de Setiembre. Expresa, además, que es en dicho proceso de expropiación que el accionante debe ejercitar su derecho indemnizatorio.
5. Conforme lo expresa la misma actora en su escrito de demanda, las resoluciones municipales que dispusieron la expropiación dieron origen al proceso judicial de expropiación signado con el Expediente 00034-1990-0-2001-JR-CI-01, seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Piura (antes 1773-90), en el cual recayó sentencia de fecha 15 de julio de 1991, que declaró fundada la demanda de expropiación incoada por la Municipalidad Provincial de Piura y dispuso expropiar el área de terreno de propiedad de su difunto esposo, Luis Eduardo Albán Valdivieso, y aprobó la tasación del inmueble en la suma de ochenta y ocho mil doscientos sesenta y seis intis. Considera que dicha suma debió constituir el pago del justiprecio por la expropiación, la cual resulta irrisoria y no constituye una verdadera indemnización justipreciada que incluya el valor del bien y la compensación por el perjuicio causado. De allí que la municipalidad emplazada pagó un ínfimo valor, convirtiendo la expropiación en una confiscación, ya que la suma pagada no equivalía de ninguna manera al pago del justiprecio.
6. De acuerdo con el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional: “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”.
7. Según lo señalado por la propia demandante en su escrito de demanda, ante la negativa del juzgado de actualizar el valor de la tasación del inmueble, por haberse devaluado el monto del depósito judicial efectuado en intis por la municipalidad, interpuso demanda ante el Tercer Juzgado Civil sobre pago de justiprecio, generándose el Expediente 0032-97, la cual nuevamente fue declarada infundada. Asimismo, interpuso demanda de caducidad de la resolución municipal de expropiación, vía proceso contencioso administrativo, Expediente 2953-2008-2001-JR-CI-02, que también fue declarada infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05917-2015-PA/TC

PIURA

IRMA IDALIA ORTEGA DE ALBÁN

8. En consecuencia, la demandante eligió recurrir previamente a otros procesos judiciales a efectos de hacer valer su derecho; por lo que ha incurrido en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017, y sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

mmmm 7

[Handwritten signatures: Blume Fortini, Flavia Espinosa Saldaña]

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Flavia Reátegui Apaza]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL